



PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 08001-31-53-010-2008-00103-00 (42.845 TYBA)
DEMANDANTE: MARIA ENUTH DELGADO.
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 22 DE ENERO DE 2020.

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Una vez proferida la sentencia en el proceso de la referencia, el extremo pasivo de la relación procesal solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de diciembre de 2019, alegando la causal establecida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se fundamenta el solicitante en que el juez manifestó dictar sentencia escrita sin antes correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos, afirma que el juez debió continuar con el trámite del proceso de acuerdo a lo que dispone la Ley citando audiencia de instrucción y juzgamiento a fin de que se alegara de conclusión y este proferiera sentencia en forma oral.

El auto apelado.

Corrido el traslado, por auto del 22 de enero de 2020 el Juzgado negó la solicitud de nulidad, argumentando que el presente proceso fue remitido a ese despacho por descongestión proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, para que se dictara la sentencia, lo que implica que ya todas las etapas anteriores ya se habían agotado y de este mismo modo el traslado para alegar los cuales fueron recorridos por la parte demandada.

Afirma que dentro del plenario no existió ningún tipo de irregularidad en las actuaciones procesales, puesto entonces el despacho no ha omitido el término para alegatos de conclusión y así mismo se dictó la sentencia escrita con fundamento en el tránsito de legislación, por lo que no existió violación de sus derechos

Trámite del recurso.

La demandada interpuso reposición y en subsidio apelación contra la anterior determinación, argumentando que no se cumplieron las etapas de rigor al no continuar el juez con el trámite del proceso, emitiendo sentencia sin antes escuchar los respectivos alegatos de conclusión de las partes. Concluyó señalando que el despacho deberá dar un estricto cumplimiento a la norma procesal y escuchar de manera debida a las partes a fin de proferir una sentencia.

El Juzgado despachó desfavorablemente la impugnación horizontal y concedió la vertical, por providencia del 6 de febrero, considerando que se acató el procedimiento y que no se observa irregularidad para anular una sentencia debidamente ejecutoriada.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se considera que la presente providencia apelada es susceptible de este recurso¹ por medio de la cual el Juzgado no accedió a declarar la nulidad deprecada.

¹ Reza el artículo 321 del Código General del Proceso: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:.... 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”



De esta forma se encuentra el artículo 133 del Código General del Proceso, que establece las causales que se deben tener en cuenta para aducir una nulidad procesal, en la que se resalta el numeral 6 del presente código:

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

En el caso sub lite, la parte demandada alega haber solicitado que se le declare la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de diciembre de 2019, puesto que no se dio la aplicación del artículo 624 y 625 del Código General del Proceso, al no dar oportunidad a las partes de alegar de conclusión.

Al respecto se verifica que ninguna duda existe sobre la legislación respecto de la cual se inició y tramitó este proceso casi en su totalidad, como es el Código de Procedimiento Civil, inclusive con la etapa de alegatos y con excepción del trámite del dictamen pericial decretado de oficio, que por disposición de esta Sala se le dio la contradicción conforme al Código General del Proceso, según providencia del 8 de agosto del año anterior, a la que esta Corporación se remite, en el que se consideró:

“También, es menester señalar que en el legajo se evidencia que el presente proceso inició bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y como quiera que a la entrada en vigencia del Código General del Proceso ya se encontraba surtida la etapa de los alegatos y pendiente para fallo, el trámite debía continuar conforme a aquél, de acuerdo a lo consagrado en el literal C del numeral primero del art. 625 del C.G.P.”

Por ende, la interpretación y alcance de ese proveído se limitó al recurso de apelación resuelto como en efecto consideró el A quo, sin que pueda extenderse a otros asuntos, se reitera, al resolverse la legislación aplicable para la actuación específica de la prueba pericial, pues a ello se circunscribió la competencia de esa Sala en esa oportunidad, más no así como lo aduce la apoderada recurrente que la decisión tomada implicara que se debía citar a audiencia de instrucción y juzgamiento.

Además de lo anterior se observa que el Juzgado de primer grado sí dio estricto cumplimiento a lo ordenado por su Superior funcional, realizándose la diligencia el 26 de septiembre de 2019, con el fin de tramitar la contradicción del dictamen pericial, dándose la etapa de interrogatorio al perito y dejándose constancia que “Agotado el objeto de la audiencia, se da por concluida cuando son las 10:50 a.m. pasará al despacho para proferir sentencia escrita”, determinación con la que el Juzgado explicitó claramente y sin ambages de duda, el procedimiento a seguir, que no era otro que proseguir con el fallo, a lo que se refiere la apelante, contra la que no se interpuso recurso alguno, guardándose silencio en su debida oportunidad, lo que igualmente

En este orden de ideas, ninguna sorpresa podía ser que se profiera sentencia escrita el 3 de diciembre pasado, todo lo contrario, era la actuación consecuente con la realidad del proceso y lo que ya había anunciado el funcionario, conocido por las partes.

De lo analizado se concluye que la causal de nulidad no se configura, puesto que la etapa de alegatos sí se surtió, lo ordenado por la Sala en la apelación de auto anterior no se extiende a temas por fuera del recurso, el fallador había anunciado que procedería a dictar la sentencia y en efecto la misma se emitió en armonía con lo avisado, sin que pueda aceptarse que a estas alturas, cuando la misma está ejecutoriada, se pretenda su anulación por situaciones previas y de conocimiento de las partes.

De todo lo dicho, se resalta la improsperidad de la alzada, como quiera que se considera que no se configura la causal de nulidad alegada, por lo tanto, se impone la confirmación del auto apelado, por las razones aquí expuestas, sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,



R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de enero de 2020 proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el proceso ordinario interpuesto por MARIA ENUTH DELGADO contra ELECTRICARIBE S.A., por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría, y en su oportunidad se devuelvan las copias del expediente al citado Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7752296311cc0cd8a588c4dd71d694852213c1d90d51d246f6174084175bb29

Documento generado en 21/08/2020 12:11:37 p.m.